REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00049-00
ACCIONANTE: ANGIE JULIANA VALBUENA SÁNCHEZ
ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ANGIE JULIANA VALBUENA SÁNCHEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 27 de diciembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la revocatoria del comparendo 11001000000035334923 del 23 de junio de 2022 (sic), con base en la Sentencia C-038 de 2020.

Que la accionada dio respuesta a la petición el 30 de diciembre de 2022, mediante radicado SDC 202242110603501, pero que ésta no fue de fondo.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el día 27 de enero de 2023, en la que manifiesta que mediante radicado SDC 202342100407011 del 26 de enero de 2023, complementó la respuesta que suministró el 30 de diciembre de 2022 a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ANGIE JULIANA VALBUENA SÁNCHEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 27 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

3 Sentencia T-146 de 2012.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[4]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[5].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[6]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[7]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección

[4] Sentencia T-970 de 2014.
[5] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[6] Sentencia T-168 de 2008.
[7] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[8].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[9]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[10]"[11].

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ANGIE JULIANA VALBUENA SÁNCHEZ** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

1. *(…) C-038 de 2020, ley que no deja vacíos respecto a la palabra identificar, sino que aclara que debe hacer una identificación clara y plena de quien comete la infracción. Respecto a la respuesta dada por ustedes, lo que se ve reflejado es una mala interpretación de la norma, puesto que, en ese orden de ideas, ustedes están identificando como infractor del vehículo y no a quien lo conduce, ya dado que el vehículo es un vehículo inerte, debe IDENTIFICARSE PLENAMENTE AL INFRACTOR, es decir, al conductor y no al vehículo como ustedes lo están haciendo.*

   Por lo anterior solicito que se aplique el principio de buena fe (…).

3. *De no ser posible la petición anterior, solicito QUE SE ME ASIGNE UNA FECHA DE IMPUGNACIÓN, de preferencia VIRTUAL, (o en la modalidad en que haya agenda) CON EL FIN DE PODER DEFENDERME DE LA ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 11001000000035334923 DEL 20/10/2022, lo anterior por cuanto por cuestiones laborales me es difícil acercarme (…)*

4. *De haberse emitido un acto administrativo que determine mi responsabilidad, solicito que se conceda la REVOCATORIA DIRECTA al acto administrativo que desconozco y sobre el cual se me declara contraventora de un comparendo, sobre el cual se me VULNERÓ MI DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, no debió ser procedente pues nunca se me notificó de ningún acto administrativo y no fui yo el que cometió la infracción a las normas de tránsito. (…)*

8 Sentencia T-070 de 2018.
9 Sentencia T-890 de 2013.
10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
11 Sentencia T-970 de 2014.

Lo anterior conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-038 de 2020 (…). Sin embargo, solicito la revocatoria solo en caso de que SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN, de lo contrario, hacer caso omiso a mi petición ya que no es la PETICIÓN principal de este escrito, sino que es de manera subsidiaria.

5. *En subsidio de TODA la anterior petición, de no encontrarse una prueba concreta que indique que para el momento de la infracción yo era el conductor, solicito que se abstengan de declararme culpable, pues una resolución en ese sentido es inconstitucional de acuerdo con lo preceptuado en la sentencia C-038 de 2020. Solicito que no se alegue que el término para el trámite administrativo de impugnación de comparendo es el único medio para lograr la exoneración, pues la acción de revocatoria fue creada por el legislados para dejar sin efecto los actos administrativos cuando estos están en contra del ordenamiento jurídico como en el presente caso, Y POR FAVOR, SE ME CONCEDA CITA PARA AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDO con el fin de demostrar y aclarar que no era yo el conductor al momento de los hechos."*[12]

La petición fue radicada el día 27 de diciembre de 2022, de forma física en las instalaciones de la accionada, correspondiéndole el radicado No. 20226120404973[2][13].

Así mismo, la accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el día 30 de diciembre de 2022, pero alega que no fue una respuesta de fondo. La respuesta se brindó en los siguientes términos[14]:

"En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 35334923 de 20 de octubre de 2022, impuesto por la infracción C29.

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción".

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como

[12] Páginas 12 a 17 del archivo pdf "001. AcciónTutela".
[13] Página 12 ibídem.
[14] Páginas 19 a 22 ibídem.

herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad en estricto cumplimiento del principio de legalidad realiza el proceso contravencional de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, en el cual, el ciudadano pudo aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable debió presentarse ante la autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 35334923 de 20 de octubre de 2022 fue legalmente notificada el 28 de octubre de 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración."

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342100407011 del 26 de enero de 2023, complementó la respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:

"(…) En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 11001000000035334923 de 20 de octubre de 2022, impuesto por la infracción C.29., esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", para lo cual se le informa: (…)

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. (Aporta pantallazo consulta RUNT)

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (…).

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue ENTREGADO, surtiéndose así la notificación personal (Aporta pantallazo de la guía de envío No. RA395898010CO). *(…)*

(Se debe) *indicar que en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia. (…)*

A continuación, se procederá a dar respuesta a cada una de sus peticiones de la siguiente manera:

Respecto a su solicitud de archivo:

Es pertinente aclarar que a la fecha no ha sido expedida resolución que ponga fin al proceso contravencional y que la autoridad de tránsito cuenta con el término de 01 año a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo para dar por finalizado el proceso contravencional.

Así mismo con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Ahora bien, se precisa que a la fecha usted no ha identificado como infractor, sin embargo, tampoco ha sido declarado contraventor de las normas de tránsito.

Respecto a su solicitud de revocatoria:

Enterado usted del comparendo N° 11001000000035334923 de 20 de octubre de 2022, se informa que aún no se ha expedido la resolución que pone fin al proceso contravencional, por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

Respecto a su solicitud de cita de impugnación:

Tal como se explicó anteriormente, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000035334923 de 20 de octubre de 2022 fue legalmente notificada el 28 de octubre de 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos, teniendo en cuenta que la petición con radicado 202261204049732 fue radicada el día 27 de diciembre de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.
5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.
• PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
• Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015."[15]

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: angievsanchez27@gmail.com[16] el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, ésta fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 18 de enero de 2022.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

[15] Páginas 27 a 33 del archivo pdf 007. ContestaciónMovilidad
[16] Página 34 ibídem

En el **primer punto** la accionante solicitó se diera aplicación al principio de buena fe, por cuanto no se identificó plenamente a la persona que cometió la infracción, de conformidad con la Sentencia C-038 de 2020. Frente a ello, la accionada le informó que la notificación del comparendo 11001000000035334923 del 20 de octubre de 2022 le fue remitida a la dirección que tenía registrada en el RUNT, esto es, Calle 9 No. 24-16, de Bogotá[17], y como prueba de ello le envió una copia del pantallazo de la consulta que realizó ante el RUNT[18].

Así mismo, le manifestó que la empresa de correspondencia 4-72, mediante la guía No. RA395898010CO, certificó que el comparendo había sido entregado, y como soporte de ello le adjuntó una copia de la guía, en donde se observa la firma con fecha de recibido el 28 de octubre de 2022[19],.

Por otro lado, le precisó que la Sentencia C-038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección ni modificó el procedimiento contravencional, sino que retiró del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción y que, por tanto, el procedimiento seguía siendo el señalado en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

En este punto es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 137 de la Ley 769 de 2002, cuando no es posible identificar al infractor, la orden de comparendo debe notificarse a quien figura en el RUNT como propietario del vehículo; y, en este caso, según manifiesta la accionada, quien ostenta tal calidad es la señora **ANGIE JULIANA VALBUENA SÁNCHEZ**.

En el **tercer y quinto punto** la accionante solicitó le fuera asignada una fecha para la impugnación virtual del comparendo. Frente a ello, la accionada le manifestó que como la orden de comparendo fue legalmente notificada el 28 de octubre de 2022, el término de 11 días hábiles para solicitar la audiencia de impugnación, ya se encontraba vencido y que, por tanto, le sugerían realizar el pago.

En efecto, como la notificación del comparendo se efectuó el 28 de octubre de 2022, el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el que contaba la accionante para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad a través de la impugnación del comparendo, transcurrió desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022, por lo que, para el 27 de diciembre de 2022, día en que radicó la petición, ya había vencido el término.

[17] Página 28 ibídem
[18] Página 28 ibídem
[19] Página 29 ibídem

En el **cuarto punto** la accionante solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos en donde se le hubiere declarado contraventora de las normas de tránsito. Frente a ello, la accionada le manifestó que, no ha emitido alguna resolución que ponga fin al proceso contravencional y que, por tanto, no era posible acceder a la solicitud. Y, para finalizar, le precisó que el derecho de petición no era el mecanismo establecido para agotar ese tipo de reclamaciones.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[20].

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **ANGIE JULIANA VALBUENA SÁNCHEZ,** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

[20] Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ANGIE JULIANA VALBUENA SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ